

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de esta Provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino me dice en 17 del actual lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernación del Reino, con fecha 7 de Febrero de 1834, la Real orden siguiente.

Al Capitan general de Castilla la Vieja digo hoy lo que sigue. He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una instancia del Ayuntamiento de Valladolid, en solicitud de que se abone por cuenta de los fondos de Propios de dicha Ciudad los quinientos reales que deben pagarse por la presentación voluntaria de cada reemplazo en deducción del número de mozos con que aquella haya contribuido en la presente quinta, y que se satisfagan también de los mismos fondos los demás gastos que se causen en la ejecución de los sorteos y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Consejo supremo de la guerra, que establecida en beneficio de los mozos contribuyentes al sorteo la admisión de voluntarios en cuenta de los cupos, los mismos mozos que reportan el beneficio deben pagar las cantidades estipuladas por el artículo 6.º del Real

decreto de 10 de Febrero último, á prorata, y no los fondos de Propios; pero que se carguen á estos en Valladolid, y en cualquiera otro punto los indispensables gastos que originan los sorteos á cuyo fin quiere S. M. que por el Ministerio á que corresponde el Ramo de Propios se comuniquen las órdenes correspondientes para que no deje de tener puntual y exacto cumplimiento esta soberana resolución, y se evite el perjuicio que de lo contrario resultaría al Real servicio.

Confirmada la anterior Real resolución por otra de 8 de Mayo siguiente á consecuencia de lo manifestado por el suprimido Consejo de la Guerra en acordada de 5 de Abril de aquel año, se formó expediente en este Ministerio sobre su cumplimiento respecto á que parecía hallarse en oposición con lo determinado sobre el asunto en circular expedida por el citado Consejo en 30 de Marzo de 1827, y con otras Reales órdenes, señaladamente con la de 20 de Mayo de 1833. Y enterada S. M. de todo y conformándose con lo espuesto por el Consejo Real de España é Indias, se ha servido resolver, que se observe la inserta Real orden de 7 de Febrero de 1834, en el concepto de que el abono de los fondos de Propios de que trata se entienda solo en la cantidad ó exceso que no alcance á cubrir el producto de las multas que las Comisiones de agravios impongan, cuyas multas no se considerarán ya como pertenecientes al fondo de

Penas de Cámara de Guerra, y si al de Propios que es el obligado á sufragar los gastos, y en el que por tanto debe ingresar el sobrante si alguna vez lo hubiere. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletín para inteligencia y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta Provincia. Guadalajara 24 de Julio de 1836.=M. El Marqués de Valdegema.

Gobierno civil de esta Provincia.

Con el mayor disgusto he llegado á saber el culpable abandono con que algunos Ayuntamientos han mirado el cumplimiento de las repetidas ordenes espedidas para la pronta construccion de los cementerios abandono tanto mas culpable cuanto que en su cumplimiento se interesan muy particularmente la salud y conveniencia pública, bajo este concepto espero que reconociendo su falta procurarán enmendarla procediendo desde luego á señalar sitio ventilado fuera de la poblacion, y á ser posible al ayre norte para cementerio tratando inmediatamente de su construccion que debiera ser por cuenta de los fondos de las fabricas de las Iglesias y no teniendolos estas, y haciendo de ello la competente justificacion, se verificará por cuenta de los Pueblos los que pueden economizar una buena parte del coste imponiendose por carga venial la conduccion de Piedra y demas materiales en cuyo caso no estarán obligados á la satisfaccion del derecho de rompimiento á las Iglesias segun previene la Real orden de 26 de Noviembre de 1834, debiendo quedar dichos derechos á beneficio de los fondos públicos si con estos se construyesen los cementerios y libre de su pago los vecinos si se costeasen por repartimiento; debiendo advertir á VV. que en el interin se construyen los cementerios permanentes se habiliten provisionales para los enterramientos que de ninguna manera ni por pretexto alguno se han de verificar en las Iglesias bajo la mas estrecha responsabilidad de las justicias y Ayuntamientos á quienes castigare severamente si lo consienten, esperando de la cordura y sensatez de los Sres. Parrocos contribuirán por su parte á que estas disposiciones tengan el mas puntual y pronto cumplimiento, evitandome el disgusto de tener que

proceder contra los que faltando á sus sagrados deberes me pongan en esta necesidad.

Asi mismo prevengo á todas las justicias y Ayuntamientos de los Pueblos donde esten concluidos los cementerios lo hagan constar en este Gobierno civil desde la publicacion de esta Orden hasta el dia 15 del proximo mes de Agosto por medio de testimonio en forma los que estuviesen sin el lo harán constar tambien en el mismo término y forma tener ya corriente el cementerio provisional señalado sitio para el permanente, y dado principio á practicar las diligencias oportunas para su construccion y los que no hubiesen remitido testimonio de uno ú otro extremo en la fecha señalada incurriera en la multa de cincuenta ducados de irremisible exaccion entre los Individuos de Ayuntamiento mancomunadamente, remitiendo dichos testimonios á los Jueces de 1.^a instancia de sus respectivos Partidos, los que se servirán entregarse de ellos y remitirme el dia antes señalado con un estado espresivo de lo que resulte de los mismos con noticia de los Pueblos que han faltado á entregarlo; en la firme inteligencia de que para último de Setiembre han de estar concluidos todos los cementerios.=Guadalajara 25 de Julio de 1836.=M. El Marqués de Valdegema.

Gobierno civil de esta Provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me dice en 21 del actual lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunica con esta fecha al Gobernador civil de Santander la Real orden que sigue: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo que V. S. ha hecho presente en 6 de Mayo ultimo acerca de la parada de caballos padres de Reinosa y de no haberse presentado licitadores para su compra en todo el tiempo que han estado expuestos á pública subasta; atendiendo igualmente á que si continuasen como hasta aqui, lejos de producir resultados beneficiosos, ocasionarian perjuicios y gastos de consideracion; ha tenido á bien resolver que V. S. procure por todos medios enagenarlos sacando el mejor partido que sea posible, para satisfacer con su importe lo que se deba por gastos de manutencion, y destinando á este objeto, si fuere necesario, los fondos existentes de dicha parada. Con este motivo S. M. ha tenido á bien mandar

que respecto de la liquidación de cuentas del ramo de cria caballar, en que entendia la suprimida Contaduría general de Propios, se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Que los Gobernadores civiles lleven á efecto donde aun no se hubiese verificado, la Real orden de 19 de Julio de 1834, por la que se dispuso que se hiciese una liquidacion esacta, y se ecsigiese á los pueblos el reintegro de los atrasos del ramo de caballería; debiendo recaudarse los fondos en las respectivas Tesorerías de Provincia, con intervencion de las Contadurías principales de Propios, y darse cuenta á ese Ministerio de los ingresos que hubiese.

2.^a Que las cuentas que por Real orden de 3 de Marzo último, y con arreglo á la de 18 de Julio de 1834, se mandó á los Gobernadores civiles exigiesen en el término de dos meses á los Directores ó encargados de los estinguidos depósitos de caballos padres, y á todos los que por cualquier concepto hubiesen manejado fondos del ramo y las que anteriormente hubiesen sido presentadas sean por los mismos Gobernadores civiles aprobadas definitivamente, despues de glosadas por las respectivas contadurías principales de Propios, y visadas por las Diputaciones provinciales.

3.^a Que una vez aprobadas dichas cuentas se abonen á prorata los créditos, que resulten, con las ecsistencias que de los fondos del ramo hubiere, ó con los que sucesivamente se vayan recaudando, ya de los atrasos de los pueblos, ya de los alcances que aparezcan contra los que hubiesen manejado fondos del ramo; dando cuenta en fin de cada año los Gobernadores civiles de los créditos satisfechos y de los que aun resulten pendientes, ó de los sobrantes que, despues de cubiertos todos, quedaren.

4.^a Que la Contaduría de este Ministerio entienda en todo lo relativo al producto y especial aplicacion de los impuestos de cuarenta reales sobre todo caballo de lujo extranjero no destinado á la reproduccion, y de igual cantidad por cada mula lechuza ó muleta extranjera á su introduccion, establecidos por el Real decreto de 17 de Febrero de 1834, cuyos impuestos deben recaudarse con los otros fondos del Estado, aunque con la debida separacion, con arreglo al mismo decreto.

5.^a Que para llevar á efecto lo que se previene en la disposicion 2.^a, se remitan á los Gobernadores civiles todas las cuentas que ecsistian

en la suprimida Contaduría general de Propios relativas al ramo de cria caballar, asi como las que obren en esta Secretaría del despacho.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes.

Se publica en el boletin para su notoriedad. Guadalajara 26 de Julio de 1836.—M. El Marques de Valdejema.

Gobierno civil de esta Provincia.

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice en 13 del actual lo siguiente.

Habiendo observado S. M. la Reina Gobernadora que los Boletines oficiales de las Provincias que por su instituto están esclusivamente destinados á circular las Reales ordenes y disposiciones particulares de las autoridades, han dejenerado en términos de ser periódicos puramente políticos, en cuyas columnas correspondientes á la parte no oficial se establece una lucha de pasiones, que lejos de producir bien alguno perjudica gravemente á la causa pública, escitando animosidades y esparciendo la discordia; es la voluntad de S. M. cuide V. S. de que el Boletin oficial de esa provincia se ciña estrictamente á los límites que le están fijados por la Real resolucion de 20 de Abril de 1833. De Real orden de S. M. comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.

Se publica en el Boletin para su notoriedad. Guadalajara 24 de Julio de 1836.—M. El Marques de Valdegema.

Gobierno civil de esta Provincia.

Celebrada el día 23 del corriente la Junta general de escrutinio prevenida en el artículo 29 de la Real convocatoria á Córtes, resultó solo elegido por mayoría absoluta de votos, el Señor D. Ambrosio Tomas Lillo y no habiendo obtenido ninguno mas la mayoría absoluta, se hizo por la Junta la declaracion deternas de los candidatos para la segunda eleccion de dos Diputados que faltan y se componen de los Señores D. Francisco Romo y Gamboa, D. Baltasar Carrillo Manrique, D. Joaquin Berdugo, D. Alfonso Peralta, D.

Jacinto Garrido y D. Joaquin Montesorro que reunieron mayor número de votos.

En su consecuencia y en virtud de lo que previene el artículo 34 del citado Real Decreto, he señalado los días 29, 30 y 31 del presente mes de Julio para la segunda elección, el primero de Agosto próximo para el resumen general de votos en los distritos electorales y nombramientos de comisionados para asistir al escrutinio general y el 8 del mismo para la Junta de escrutinio en esta Capital, debiéndose observar en estos actos las propias formalidades que en la primera elección según lo dispuesto en el artículo 37 del referido real decreto, con la única diferencia de que los electores solo votarán por dos de los seis señores candidatos de las ternas.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, prometiéndome de las Juntas electorales de distrito dispondrán se presente en esta Capital con la oportunidad debida para el escrutinio general el Comisionado que nombre al efecto. Guadalajara 26 de Julio de 1836. = M. El Marqués de Valdegema.

Gobierno civil de esta Provincia.

Habiéndose fugado desde la parroquia de Caminos en el concejo de salas en Asturias Nicolas Fernandez reo profugo de la causa que contra el mismo se está instruyendo por el juzgado de 1.^a Instancia mas antiguo de Madrid por hurto de 3000 reales encargo á todos los Jueces de Policía de esta Provincia procuren indagar el paradero del Fernandez cuyas señas á continuacion se espresan, en caso de ser habido le aprendan y remitan á dicho juzgado. Guadalajara 26 de Julio de 1836. = Sres = Encargados de Policía de esta Provincia. señas. Naturaleza la Mata concejo de Valdes en Asturias. = Estado soltero. = Ejercicio sirviente. = Edad 18 años. = Estatura regular. = Pelo Castaño obscuro. = Cejas negras. = Ojos Pardos. Nariz Aguileña. = Cara larga. = Color Bueno. = Hugalde.

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

Continúan las fincas Nacionales.

Fincas que pertenecieron al suprimido convento de san Felipe el Real.

Una casa sita en esta corte calle de los Reyes, núm. 14, manzana 530, de 1468 pies de sitio, tasada en 43.830 rs.

Otra id. id. en id. con accesorias á la de san Ignacio, núm. 21, manzana 529, de 3299 $\frac{1}{4}$ pies cuadrados, tasada en 149.260 rs.

Otra id. id. calle de la Manzana, núm. 11, manzana 499, de 1187 pies de sitio, tasada en 65.560 rs.

Otra id. id. calle de Postas, núm. 29, manzana 198, de 1427 $\frac{3}{4}$ pies cuadrados, tasada en 165.096 rs.

A la suprimida Congregación de san Felipe Neri

Otra id. id. calle del Prado, plazuela de santa Ana, núm. 12, manzana 223, que tiene de sitio 1715 $\frac{1}{2}$ pies cuadrados, tasada en 175.398 rs.

En el mismo sitio y á la hora de dos á tres de la tarde del referido día 29 de julio se procederá en las Casas Consistoriales de esta capital; ante el Sr. D. Juan Garcia Becerra, Ministro honorario de esta Real Audiencia, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Jacinto Gaona, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico, á los remates de las fincas siguientes:

Que perteneció al suprimido convento de Mercenarios Calzados.

Una casa sita en esta corte, calle del Duque de Alba; n. 9 manz. 14, que tiene de sitio 4906 $\frac{1}{2}$ pies cuadrados, tasada en 156.795 rs. vn.

Al suprimido convento del Espiritu Santo,

Otra id. id. calle de Cervantes. n. 9, manz. 227, de 2094 pies cuadrados, tasada en 67.270 rs. vn.

Por providencia del Sr. Intendente, y en cumplimiento de Real Instruccion de 1.^o de Marzo, se anuncian los remates de las fincas que se espresarán; las cuales se han de verificar en las casas consistoriales de esta capital el día 30 de julio próximo, y hora de doce á dos, ante el Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, Ministro honorario de la Real Audiencia de Cáceres, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Vicente Romeral, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, y citacion del Síndico Procurador, á saber:

Que perteneció al suprimido convento de Carmelitas Calzados.

Una casa en esta corte, calle del Carmen, núm. 26, manzana 352, que tiene de sitio 695 pies cuadrados, tasada en 78.647 rs. vn.